



Resolución Directoral

N° 1756-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 11 OCT. 2018

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 202-2018 y el Informe N° 786-2018/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 10 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*. Siendo esto así, se tiene que en el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 1247-2018-JUS-DGDPAJ-DCMA, del 25 de julio de 2018, se señala que el Centro de Conciliación Castañeda Barrios & Asociados habría permitido que su Conciliador efectuara el trámite del Procedimiento Conciliatorio N° 134-2018, sin que este cuente con la especialización respectiva vigente, del mismo modo en la citada resolución, en el octavo considerando se señala que el Centro de Conciliación habría tramitado procedimientos conciliatorios sobre materia no conciliable -nulidad de acto jurídico y mejor derecho de propiedad-; a lo expuesto, cabe hacer la rectificación correspondiente: *debiendo ser lo correcto, -respecto del cuarto considerando- el Centro de Conciliación habría permitido que su Conciliador efectuara el trámite del Procedimiento Conciliatorio N° 094-2018, sin que este cuente con la especialización respectiva vigente; y, -octavo considerando- el Centro de Conciliación habría tramitado procedimientos conciliatorios sobre materias no conciliables -mejor derecho de posesión y mejor derecho de propiedad-*. Por lo tanto, corresponde la rectificación por error material respecto del numeral empleado en la referida resolución de calificación; más aún, si no se ha generado indefensión a los administrados quienes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, conforme a los descargos que obran a fojas 148, 151 y 154;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1247-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA del 25 de julio de 2018, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el Centro de Conciliación Extrajudicial "CASTAÑEDA BARRIOS & ASOCIADOS", porque habría admitido a trámite los Procedimientos Conciliatorios Ns° 081 y 117-2018, sobre materias no conciliables, esto es, mejor derecho de propiedad y mejor derecho de posesión, respectivamente; asimismo, porque habría admitido a trámite el Procedimiento Conciliatorio N° 094-2018, sobre indemnización por daños y perjuicios por despido arbitrario, y designó para tal fin al Conciliador Quintín Heber Castañeda Contreras, a pesar de que este no contaría con especialidad en materia laboral; por tanto, habría vulnerado sus obligaciones previstas en los numerales 28 y 38 del artículo 56° del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, incurriendo en las presuntas infracciones establecidas en el numeral 1, literal c) del artículo 115° y el numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento, conductas que de ser comprobadas serían pasibles de sanción con multa y desautorización definitiva;

Que, igualmente, en dicha Resolución, se instauró procedimiento sancionador contra el Conciliador **Quintín Heber Castañeda Contreras**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento, porque habría tramitado el Procedimiento Conciliatorio N° 081-2018, sobre materia no conciliable -mejor derecho de propiedad-, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción con multa;

Que, asimismo, en la ya citada Resolución, se instauró procedimiento sancionador contra la Conciliadora **Fiorella Rosario Salas Hidalgo**, porque habría tramitado el Procedimiento Conciliatorio N° 117-2018, sobre materia no conciliable -mejor derecho de posesión-, por lo que habría vulnerado el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento, cuya conducta de ser comprobada sería pasible de sanción con multa;

Que, los Conciliadores antes referidos, respecto a que habrían tramitado los Procedimientos Conciliatorios N° 81-2018 y 117-2018, sobre materia no conciliable -mejor derecho de propiedad y mejor derecho de posesión-, en sus respectivos descargos ingresados con Registros Nros: 53134 y 53131 del 16 de agosto de 2018 -ver fojas 151 y 154-, señalaron que, si bien la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA, -lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación-, indica los supuestos no conciliables, dentro de ellos el mejor derecho de propiedad y de posesión, como materia no disponible que deben ser objeto de actuación probatoria que conlleva la declaración de derechos, no procede que sean abordados a través de la Conciliación Extrajudicial, sin ser excluyentes. Sin embargo, en más de una ocasión han tenido resoluciones judiciales que declaraban inadmisibles las demandas, porque previamente no han realizado un procedimiento conciliatorio con las referidas pretensiones; y, teniendo en cuenta que son materias no excluyentes han dado trámite a los citados procedimientos conciliatorios. Por último, señalan que en lo sucesivo no recibirán solicitudes que contengan dichas pretensiones y otras que señala la mencionada Directiva, salvo que sean ordenadas por resolución confirmada en segunda instancia del Poder Judicial;

Que, estando a lo expuesto precedentemente, los argumentos de defensa de los administrados no resultan atendibles, pues conforme lo señalan tienen pleno conocimiento de lo señalado en la referida Directiva, en la que claramente se señala que las pretensiones abordadas en sede conciliatoria no son derechos de libre disponibilidad de las partes, del mismo modo si bien refieren que en algunas ocasiones el Poder Judicial habría declarado inadmisibles demandas que contenían dichas pretensiones por no haber agotado el intento conciliatorio; empero, ello carece de recibo, por cuanto no adjuntaron algún documento que ampare su dicho, la misma que permita advertir tal aseveración, ya que conforme se ha señalado en la Resolución Directoral que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el caso concreto se tramitó los mencionados procedimientos conciliatorios respecto de materias no conciliables -mejor derecho de propiedad y mejor derecho de posesión-, siendo así dichas materias no resultan atendibles en sede conciliatoria ya que requieren de una declaración judicial mediante la instauración de una acción real ante el Poder Judicial y no a través de la Conciliación Extrajudicial. Así las cosas, dichas pretensiones no resultan derechos de libre disposición de las partes, pues tienen su propia vía, ello en atención al literal j) del artículo 7-A° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, concordante con el artículo 8° del Reglamento, pues en la parte in fine de su contenido prevé que no son materias conciliables aquellas pretensiones que no sean de libre disposición por las partes, como son los casos de autos;

Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que los administrados vulneraron el literal j), del artículo 7-A° de la Ley de Conciliación y sus obligaciones contempladas en el numeral 7, del artículo 44° y numeral 28, del artículo 56° del Reglamento, respectivamente, pues admitieron y tramitaron los Procedimientos Conciliatorios N° 081 y 117-2018, sobre materias no conciliables -mejor derecho de propiedad y mejor derecho de posesión-. Así, ha quedado acreditado que los Conciliadores **Quintín Heber Castañeda Contreras** y **Fiorella Rosario Salas Hidalgo** infringieron el numeral 1, del literal a) del artículo 115° del Reglamento; por tanto, corresponde imponerle sanción de multa. Asimismo, por los mismo hechos, ha quedado acreditado en autos que el Centro de Conciliación infringió el numeral 1, literal c) del artículo 115° del mismo cuerpo legal, por lo que también corresponde imponerle sanción de multa;

Que, respecto a que se le atribuye al Centro de Conciliación permitir que efectúen conciliaciones en materias especializadas, aquellos conciliadores que no

cuenten con la acreditación de la especialización respectiva vigente; en su descargo de fojas 148, el Director del Centro argumentó que la pretensión fue indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 1'864,217.48 Soles, dicho monto es por concepto de *lucro cesante*, *daño moral* y *proyecto de vida*, lo cual a decir del administrado no tiene nada que ver con una pretensión de naturaleza laboral el cual se orienta al cobro de tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones y demás beneficios sociales. Agrega que la pretensión señalada en la solicitud, deviene de una imputación de robo de cables que la parte invitada le hiciera al solicitante, e incluso este último fue denunciado penalmente, sin embargo, después de las indagaciones pertinentes el Ministerio Público habría determinado no ha lugar a formalizar denuncia en su contra. Por último, refiere que el petitorio del solicitante fue porque la parte invitada le había causado un daño con la denuncia calumniosa que interpuso en su contra acusándole de hurto agravado, la misma que en su oportunidad fue archivada, por lo que reitera que la pretensión y hechos se trata de una indemnización de naturaleza civil por la referida denuncia calumniosa;

Que, a lo expuesto precedentemente, vista la solicitud para conciliar de fojas 12 y el Acta de Conciliación Por Inasistencia de Una de las Partes N° 108-2018 -ver fojas 22-, fluye que el *Procedimiento Conciliatorio N° 094-2018*, versó sobre indemnización por daños y perjuicios, si bien el administrado refiere que la pretensión materia de conciliación fue por la denuncia calumniosa que el invitado habría interpuesto en contra de Domingo Gaudencio Rojas Crisóstomo -solicitante-; sin embargo, de la revisión a la solicitud se advierte que en los hechos que dieron lugar al conflicto el solicitante describe haber laborado en la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A., desde el 14 de mayo del año 1987 hasta el 16 de diciembre de 2009, desempeñándose en el cargo de Tractorista II; empero, fue despedido arbitrariamente por supuestamente haber incurrido en falta grave por hurto de cable (...), seguidamente en el punto sexto de dicha solicitud -ver fojas 7 y 8- señala que su pretensión deviene por la acumulación de las remuneraciones mensuales y gratificaciones que habría dejado de percibir por todo el periodo que ha transcurrido desde las fecha del despido arbitrario que fue en el 16 de diciembre de 2009, hasta cuando hubiera cumplido los 65 años de edad, fecha en que debió acogerse al beneficio de jubilación;

Que, en la misma línea, y prosiguiendo con lo señalado en dicha solicitud es que se hace un detalle de lo que le correspondería a dicho solicitante por *lucro cesante*, siendo lo siguiente: **a)** remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido, más gratificaciones de navidad, fiestas patrias y vacaciones -16/12/2009 hasta el 21/01/2025- la suma de S/. 850,306.92; **b)** gratificaciones que van desde el 05 de mayo de 2010 a razón de S/. 1,157.94, que multiplicados por quince años hacen la suma total de S/. 17,369.10; y, **c)** gratificaciones por día del minero que le corresponde cada año desde el 05 de diciembre de 2010, siendo el monto a cobrar la suma de S/. 330.84, por quince años es un total de S/. 4,962.60. Así las cosas, dichos conceptos, sumados hacen un total de S/. 872,638.52 Soles, es decir, lo que se señaló -entre otros- en el petitorio de la mencionada solicitud; siendo así la pretensión versó sobre el pago indemnizatorio de todo lo que dejó de percibir el solicitante a raíz del despido arbitrario, conforme así se halla descrito en la solicitud, siendo así el caso de autos a toda luces fue por el despido arbitrario que habría sufrido el ya mencionado solicitante; asimismo, el monto que solicita por concepto de *proyecto de vida* también se encuentra ampliamente detallado y guarda relación con el despido referido. De otro lado si bien el monto peticionado por *daños moral*, hace referencia a la denuncia en contra de Rojas Crisóstomo, la misma que le habría causado daño y que fue archivada en su oportunidad; sin embargo, ello no le deslinda de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al administrado, pues del análisis al citado procedimiento se tiene que el procedimiento conciliatorio fue por la acumulación de las remuneraciones mensuales y gratificaciones dejadas de percibir producto del despido. Por tanto, lo alegado por el administrado carece de recibo, cuando refiere que la pretensión fue por la denuncia calumniosa, el mismo que no estaría ligado a la relación laboral, así, dicho argumento no se ajusta a la realidad por todo lo señalado anteriormente;

Que, a mayor abundamiento, el artículo 20° de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias prevé que en materia laboral o de familia se requiere que el conciliador a cargo del procedimiento conciliatorio cuente con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; empero, ello no ha ocurrido en el caso sub examine. Por su parte, el literal e), numeral 1, del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo -NLPT-, establece que son los Juzgados Especializados de Trabajo competentes para conocer los procesos referentes a La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación

personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio; asimismo, la misma NLPT en su Quinta Disposición Complementaria establece que *la conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador. Se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual proporciona los medios técnicos y profesionales para hacerla factible*. Así las cosas, el caso de autos debió ser tramitado exclusivamente en su propia vía, pues los operadores de la conciliación extrajudicial no tienen competencia y menos cuentan con la especialidad en materia laboral para tender este tipo de pretensiones;

Que, a lo expuesto, se tiene que el Procedimiento Conciliatorio N° 094-2018, seguido por Domingo Gaudencio Rojas Crisóstomo en contra de Volcán Compañía Minera S.A.A., versaba sobre un tema laboral -indemnización por daños y perjuicios derivados de un despido arbitrario-, siendo ello así, el Centro de Conciliación no debió admitir a trámite dicho procedimiento, pues el conciliador designado Quintín Heber Castañeda Contreras -ver fojas 13-, no contaba -ni cuenta- con la especialización requerida tal como se desprende de su Registro Único de Conciliador. En ese sentido, el Centro de Conciliación infringió el numeral 38 del artículo 56° del Reglamento, al permitir que se efectuara un procedimiento conciliatorio en materia especializada, sin que su conciliador cuente con la acreditación de especialización respectiva, por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, del literal a) del artículo 121° del Reglamento;

Que, ahora bien, a fin de graduar la imposición de la sanción se tiene al Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que señala: *la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;*

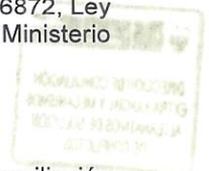
Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en consecuencia, ha quedado acreditado en autos que los administrados admitieron y tramitaron los Procedimientos Conciliatorios Ns° 081 y 117-2018, sobre materias no conciliables, esto es, mejor derecho de propiedad y mejor derecho de posesión, respectivamente; por lo que corresponde imponer la sanción de MULTA ascendente a dos (2) URP a cada operador -Centro de Conciliación Extrajudicial "CASTAÑEDA BARRIOS & ASOCIADOS" y a los Conciliadores Quintín Heber Castañeda Contreras y Fiorella Rosario Salas Hidalgo-, por ser la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento. Asimismo, ha quedado acreditado en autos que el referido Centro de Conciliación admitió a trámite el Procedimiento Conciliatorio N° 094-2018, sobre indemnización por daños y perjuicios por despido arbitrario; por tanto, corresponde imponerle sanción de desautorización definitiva -numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento-;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el Centro de Conciliación Extrajudicial "CASTAÑEDA BARRIOS & ASOCIADOS", infringió el numeral 28 del artículo 56° del



Reglamento, pues admitió a trámite los *Procedimientos Conciliatorios Nros: 081 y 117-2018*, sobre materia no conciliable -mejor derecho de propiedad y mejor derecho de posesión, respectivamente-. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, de conformidad con el numeral 1, del literal c) del artículo 115° del Reglamento, ascendente a dos (2) URP, en virtud al segundo párrafo del artículo 114° del mismo cuerpo legal y en atención al principio de razonabilidad, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Conciliador Quintín Heber Castañeda Contreras, infringió el numeral 7, del artículo 44° del Reglamento ya que tramitó el *Procedimiento Conciliatorio N° 081-2018*, sobre materia no conciliable -mejor derecho de propiedad-, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, ascendente a dos (2) URP, en virtud al segundo párrafo del artículo 114° de la acotada norma y en atención al principio de razonabilidad, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- DECLARAR que la Conciliadora Fiorella Rosario Salas Hidalgo, infringió el numeral 7, del artículo 44° del Reglamento ya que tramitó el *Procedimiento Conciliatorio N° 117-2018*, sobre materia no conciliable -mejor derecho de posesión-, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 115° del Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, ascendente a dos (2) URP, en virtud al segundo párrafo del artículo 114° de la acotada norma y en atención al principio de razonabilidad, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- DECLARAR que el Centro de Conciliación Extrajudicial "CASTAÑEDA BARRIOS & ASOCIADOS", vulneró su obligación contenida en el numeral 38, del artículo 56° del Reglamento, porque admitió a trámite el Procedimiento Conciliatorio N° 094-2018, sobre materia laboral -indemnización por daños y perjuicios por despido arbitrario-, y permitió que Quintín Heber Castañeda Contreras, en su calidad de Conciliador participe, a pesar de que este no cuenta con especialidad en materia laboral. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **DESAUTORIZACION DEFINITIVA**, de conformidad con el numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento, al amparo del artículo 120° del mismo cuerpo legal, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ - PRADABASCA
Director

Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

